

///Carlos de Bariloche, 22 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **P.J.L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.BA-22938-F-0000.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 22.07.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 28.08.18 y 4.07.22 requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose al Sr. P.J.L. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto. También interviene la Dra. B.M.d.l.N. como Defensora de Menores e Incapaces.-

En cuanto a la existencia de bienes, manifiesta el usuario a través de sus letrados patrocinantes que surge la existencia de una sucesión de su bisabuelo, la que concurría en representación su fallecido padre V.P. cuyo trámite se habría iniciado recientemente. El acervo hereditario estaría constituido por campos en P.L.(H.D. s/ SUCESION INTESTADA" BA-01632-C-2025).-

Solicitan que la revisión del presente debe fijarse en un plazo no menor a cinco (5) años, evitando revisiones demasiado frecuentes.-

Se agrega informe interdisciplinario 12.11.25 y el día 16.03.26 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

Corrida vista a la Defensora de Menores e Incapaces en el mismo acto de la entrevista personal, presta conformidad a la confirmación de la restricción de capacidad de su representado así como con la designación de figura de apoyo y la revisión de la sentencia cada 6 años, considerando las constancias del expediente y lo relevado en la entrevista.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que P.J.L., tiene 39 años de edad. Cuenta con Dictamen Nacional de Discapacidad y la Pensión Nacional por Discapacidad, con cobertura de Incluir Salud. Tiene tres hijos: A.P. de 18 años, de su relación con la señora A.C.. El joven está en pareja y tiene una hija de un año de edad, mantienen la comunicación. En tanto no sucede lo mismo con D.P. de 13 años y B.P. de 10 años, hijos de la señora V.M..-

Vive con su madre, N.A.C. (65 años), ama de casa, jubilada.-

En cuanto a la situación económica, su madre administra los ingresos provenientes de la Pensión Nacional por Discapacidad que percibe y por otro lado ella es beneficiaria de la jubilación como ama de casa.-

Respecto a las actividades que realiza, camina por la ciudad recolectando latas y cables para juntar cobre. Dentro de sus posibilidades colabora en el aseo y orden del hogar, a pedido.-

Persona relevante de su cotidianidad y de su confianza es su progenitora quien lo asiste y cuida diariamente. Sus hermanas no conviven, pero están atentas y dispuestas a tener mayores responsabilidades.-

El diagnóstico que posee es deterioro neurocognitivo secuelar a traumatismo craneoencefálico. La fecha aproximada en que se manifestó la enfermedad fue cuando ocurrió el accidente que generó su estado actual secuelar en 2015. El cuadro podría tender hacia mayor deterioro, pero no a su reversión.

Su capacidad para la dirección de la conducta está restringida, y acotada a las tareas cotidianas simples que realiza a diario, fuera de ese espacio, requiere de supervisión de terceros. Carece de aptitud para la disposición de bienes o dinero en sumas importantes.

En la última entrevista personal con J.L. nos contó que sigue juntando latas y alambre de cobre, que viaja solo en colectivo y confía en su mamá como persona de apoyo. Se habló de las actividades que él podría realizar, señalando su madre que empieza pero luego no sostiene, el Dr. Corbella le indica que averiguará en el San José Obrero o en Nueva Esperanza si hay actividades disponibles que pudieran gustarle. No está tomando actualmente medicación, su médico es el Dr. Lindembaun y médico de cabecera no tiene, le toca el que corresponde al turno. En relación al expte. sucesorio señala el Dr. Corbella que se presentarán para estar a derecho. Respecto de la revisión cada 6 años están de acuerdo.-

Teniendo en cuenta el resultado de las pericias, su diagnóstico y lo relevado en la entrevista personal, concluyo que es necesario preservar las actuales capacidades de J.L., confirmando las sentencias de fecha 28.08.18 y 4.07.22 en su totalidad, modificando únicamente el plazo de revisión, toda vez que encuentro exigüo en este caso concreto; el plazo de tres años para la revisión dispuesto por el art. 40 del CCyC, por las siguientes razones:

La finalidad de la revisión dispuesta por el ordenamiento legal tiene como Norte la verificación de las circunstancias actuales de la persona con discapacidad para actualizar el pronunciamiento. Ciertamente es también, que la misma puede revisarse en

cualquier momento a instancias del interesado.

En el caso que nos ocupa, encuentro hasta revictimizante exponer dentro de tres años a J.L. a una nueva revisión y considero que es mucho más acorde al modelo social de discapacidad considerar un plazo mayor en un marco de respeto por los derechos humanos de la persona involucrada, con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la cabeza (y especialmente conforme lo dispuesto en el art. 12 inc. 4 de la misma).-

Me convenzo que disponiendo este plazo ampliado, por un lado se garantiza el derecho de la persona con padecimiento mental a que dicho estado no sea considerado inmodificable y por otro lado se evita la exposición del usuario a una nueva revisión en un plazo que, reitero, considerando el diagnóstico de J.L. y las constancias de este expediente, podría resultar vulneratorio de sus principios de dignidad, autonomía e independencia.-

Concluyo entonces, que un plazo de 6 años como máximo resulta más acorde a los principios y garantías emanados del corpus iuris internacional y nacional en materia de discapacidad que aquel dispuesto por el art. 40 del CCyC, más aún teniendo en cuenta que se trata de sentencias declarativas.-

Ello en consonancia también con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Confirmar la sentencia de fecha 28.08.18 y 4.07.22 en su totalidad, manteniéndose la figura de apoyo designada allí.-

2) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá renovar la inscripción en sus libros de anotaciones personales de la restricción de la capacidad de ejercicio de J.L.P., DNI: 3. y la figura de apoyo designada para asistirlo Sra. N.H.C., DNI: 1..-

3) La presente sentencia será revisada en un plazo no superior a los seis años, a cuyo fin deberá incorporarse, una vez firme, en la agenda del Tribunal la fecha correspondiente. Fiscalización del efectivo cumplimiento de la misma a cargo del Ministerio Público. Hágase saber que la revisión de la sentencia podrá ocurrir en cualquier momento a instancia de la persona interesada (art. 40 del C.C. y C).-

4) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

